

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZALEZ

Montevideo, quince de abril de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: “AA. UN DELITO DE HOMICIDIO - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1, 2 Y 3 LEY NRO. 18.831”, IUE 2-42822/2008.

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 1.630 del 6 de junio de 2011, el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3o. Turno dispuso el procesamiento con prisión del Sr. AA, imputándole la comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado por la circunstancia prevista en el art. 312 ord. 1o. del C. Penal (fs. 974-982).

II) Por sentencia interlocutoria No. 805 del 22 de diciembre de 2011, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4o. Turno confirmó la providencia impugnada, salvo en cuanto computó la agravante muy especial prevista en el art. 312 ord. 1o. del C. Penal, en cuya parte la revocó (fs. 1043-1045 vto.).

III) Luego de deducida la acusación por parte del Ministerio Público, en la cual se impetró que se condenara al encausado a la pena de 4 años de penitenciaría como autor penalmente responsable de un delito de homicidio (fs. 1055-1060 vto.), la Sra. Defensora del imputado opuso excepción de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley No. 18.831 por considerarlos violatorios de lo establecido en los arts. 7, 10 inc. 2 y 72 de la Constitución.

En tal sentido, expresó que las normas impugnadas son contrarias a los principios de libertad, legalidad y de protección de la seguridad jurídicas.

Fundamentó su legitimación activa en el hecho de haber sido procesado por homicidio en la causa en trámite, por lo cual la aplicación de las normas controvertidas no es eventual, sino que su aplicación al caso concreto fue cierta.

De tal forma, argumentó que las normas atacadas transgreden el principio de irretroactividad de la Ley penal (que es inherente a la personalidad humana y surge consagrado implícitamente en los arts. 10 inc. 2 y 72 de la Carta), puesto que declararon imprescriptible un delito que -de haberse cometido- ya había prescripto.

También sostuvo que el delito que presuntamente se cometió no encarta en los denominados delitos de lesa humanidad, figuras creadas en el art. 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y recogidos en nuestro derecho interno por el art. 7 de la Ley No. 18.026.

En otro orden, el excepcionante sostuvo que las normas impugnadas conculcaron los derechos adquiridos a raíz de la Ley No. 15.848 (Ley de caducidad), además de que vulneraron el orden constitucional al haber derogado una Ley confirmada dos veces por el Cuerpo Electoral (fs. 1061-1075).

IV) Se dio traslado al Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 1o. Turno de la excepción de inconstitucionalidad (fs.

1080). La Sra. Fiscal Letrada subrogante evacuó el traslado, solicitando que se desestimara la solicitud formulada (fs. 1082-1090).

V) Por su parte, el Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, al evacuar la vista que se le otorgó, expresó que no corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las disposiciones legales cuestionadas, por ser inaplicables al presente caso (fs. 1094-1118 vto.).

VI) Por auto No. 1.505 del 29 de junio de 2012, la Corporación tuvo por evacuada la vista conferida y dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia, citadas las partes (fs. 1120).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, pero por distintos fundamentos, desestimará la excepción de inconstitucionalidad promovida.

II) A juicio de los Sres. Ministros Dres. Ruibal, Larrieux, Chediak y Pérez Manrique, la Ley No. 18.831 le fue aplicada definitivamente al excepcionante, motivo por el cual no corresponde analizar el mérito de la cuestión.

De acuerdo a lo que emerge de autos, corresponde poner de relieve lo siguiente:

a) Por sentencia interlocutoria No. 1.630 del 6 de junio de 2011, el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3o. Turno dispuso el procesamiento con prisión del Sr. AA, imputándole la comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado. El magistrado actuante entendió que, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 117 y 123 del C. Penal, no se había configurado la prescripción del delito (fs. 974-982, en especial, fs. 981).

b) La Defensa del imputado apeló el auto de procesamiento, aduciendo, entre otras cuestiones, que el presunto delito cometido habría prescrito (fs. 992-1001 vto., en particular, fs. 996 vto.-998).

c) Por sentencia interlocutoria No. 805 del 22 de diciembre de 2011, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4o. Turno confirmó el auto de procesamiento, salvo en cuanto computó la agravante muy especial prevista en el art. 312 ord. 1o. del C. Penal, en cuya parte lo revocó. Con relación a la prescripción invocada, la Sala entendió que el delito imputado no había prescrito, por imperio de lo establecido en la Ley No. 18.831 (fs. 1043-1045 vto.).

De acuerdo con la secuencia mencionada y como se adelantó, los Sres. Ministros Dres. Ruibal, Larrieux, Chediak y Pérez Manrique consideran que se le aplicó definitivamente la norma impugnada al encausado, habida cuenta de que la referida sentencia interlocutoria del Tribunal de Apelaciones, además de confirmar el auto de procesamiento, rechazó la alegada prescripción del delito, en aplicación de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley No. 18.831.

De esta forma, la Sala sostuvo:

“... La discusión referida a este punto (si ha operado la prescripción) y en relación a los hechos vinculados a la Ley 15.848, ha sido dilucidada en vía legislativa.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley 18.831, ‘... no se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de

1986 y la vigencia de esta Ley (27 de octubre de 2011), para los delitos a que refiere el artículo 1o. de esta Ley...’.

(...)

Es de toda evidencia que, en la especie, opera la solución establecida por la Ley 18.831, por lo que no corresponde ingresar al estudio de otras cuestiones, tal como, por ejemplo, si resulta de aplicación al subjúdice, la hipótesis prevista en el artículo 123 del Código Penal” (fs. 1043 vto.-1044).

Al haberle sido definitivamente aplicada al enjuiciado la norma cuya declaración de inconstitucional peticiónó, un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia sobre el fondo del asunto supondría la emisión de un juicio abstracto, genérico y no relevante para la resolución de un caso concreto, actividad que no está habilitada por el ordenamiento jurídico (art. 508 del C.G.P.).

Expresado en otros términos, partiendo de la premisa de que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad tiene por finalidad evitar la aplicación de la Ley impugnada a un caso concreto, no es jurídicamente posible alcanzar dicho objetivo cuando la norma ha sido definitivamente aplicada (por citar solamente algunas, sentencias Nos. 119/2004, 31/2005, 78/2006, 263/2007, 3.301/2008, 27/2009 y 153/2010 de la Corporación).

III) En cambio, el Sr. Ministro Dr. Chalar considera que la norma impugnada no le fue definitivamente aplicada al excepcionante, en virtud de los siguientes fundamentos.

El auto de procesamiento no causa estado, al tenor de lo dispuesto por el art. 132 del C.P.P., que preceptúa:

“(Naturaleza del auto de procesamiento y de la orden de prisión; apelación).

El auto de procesamiento no causa estado y es reformable de oficio. Contra él puede interponerse recurso de apelación con solo efecto devolutivo...”.

Couture, en su Vocabulario Jurídico, definió la voz “estado” como: “la situación en que se halla una persona o cosa, en especial cuando se encuentra sujeta a cambio en su condición”. Con base en dicha noción y utilizando conceptos de Gelsi Bidart, Landoni afirma “que la sentencia que no causa estado, ‘es la que no decide definitivamente la cuestión, la que no la fija de una vez para siempre, la que la establece, pero con posibilidades de que actos posteriores la transformen’ y más adelante agrega que puede retenerse la noción de que dichas sentencias son aquellas ‘cuyo contenido está (puede estar) sujeto a cambios sea en proceso posterior (...) sea en el mismo proceso” (Landoni, Angel, “El proceso en el nuevo Código del Proceso Penal”, en Curso sobre el Código del Proceso Penal, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, pág. 243).

En concreta referencia al auto de procesamiento, Landoni concluye que: “La referida sentencia es provisoria, no causa estado en cuanto puede ser modificada -incluso de oficio- si varían las circunstancias que se tomaron en consideración al momento del procesamiento” (Landoni, Angel, ob. cit., pág. 243).

Ha de señalarse que en el auto de procesamiento dictado en primera instancia no se aplicó la Ley No. 18.831 por la sencilla razón de que ésta aún no se encontraba vigente. Por el contrario, el Tribunal de Apelaciones, mediante la providencia que confirmó el auto de procesamiento, sí

aplicó la citada Ley -promulgada poco antes del dictado de dicha resolución-, sin ingresar al análisis regulatorio de la prescripción previsto en el Código Penal (art. 123), sin perjuicio de realizar referencias a él (art. 117 de dicho cuerpo normativo).

La nota de provisoriedad que caracteriza al auto de procesamiento excluye la de definitividad. La aplicación definitiva de una norma es uno de los supuestos que impiden que la Suprema Corte de Justicia analice la regularidad constitucional de las Leyes.

En dicho sentido, la Corporación ha sostenido que: "... en tanto la acción o la excepción pretenden la 'inaplicabilidad' de la Ley, la demanda presupone que pueda aplicarse; y que, por el contrario, la declaración no procede cuando la norma ya ha sido total y definitivamente actuada. Dejando a salvo, naturalmente, aquellas hipótesis de prestaciones sucesivas, a cuyo respecto el fallo hará inaplicable la Ley para las que se pretendan posteriormente, sin afectar los resultados y efectos consumados con anterioridad (Sentencia no. 43/1992 de la Corporación)".

En el caso, la Ley No. 18.831 fue aplicada, pero no fue -en palabras de la Corte- total y definitivamente actuada, puesto que la Ley procesal penal, como ya se indicó, habilita, tanto de oficio como a petición de parte, a revisar el auto de procesamiento y, en consecuencia, a modificar lo allí dispuesto.

IV) Sin perjuicio de lo expresado en el Considerando anterior, el Sr. Ministro Dr. Chalar, al igual que los Sres. Ministros Dres. Ruibal, Larrieux y Pérez Manrique, entienden que el objeto del proceso ha quedado delimitado por el contenido de la acusación fiscal formulada, y ello determina la exclusión de la situación invocada por el promotor respecto de la que cabía constatar su interés y consiguiente legitimación. Consecuentemente, procede desestimar la pretensión de declaración de inconstitucionalidad promovida por vía de excepción.

V) Las costas, por ser de precepto, se impondrán al promotor y no se hará especial condenación en costos (art. 523 del C.G.P.).

Por los diversos fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTIMASE LA EXCEPCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA, CON COSTAS.
NOTIFIQUESE A DOMICILIO Y,
OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.